

PROCESO: EJECUTIVO C.1.

RADICADO: 680014003-023-2021-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de julio de 2021. Sírvasse proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse repartido nuevamente a éste estrado judicial.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se dé trámite a la demanda, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

-. Que por auto de 23 de junio de 2021, se rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro de cánones de arrendamiento, promovida a través de apoderada judicial por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., SPA INC S.A.S., en contra de JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO y GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ, por no haberse subsanado en legal forma.

-. Que una vez ejecutoriada la providencia antes mencionada, la apoderada procedió a presentar la demanda por segunda vez.

-. Que dicha demanda fue repartida al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, según acta del 25 de junio de 2021.

-. Que por auto del 29 de julio de 2021, el juzgado cognoscente con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que modificó parcialmente los numerales 1° y 2° del artículo 7 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, según el cual, “Cuando este ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”, dispuso sobre su remisión a la Oficina Judicial, para que fuera sometido a reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de Bucaramanga.

-. Que a la luz de lo previsto por la norma en cita, como del nuevo reparto de la demanda participa el Juzgado que dispuso sobre el rechazo de la primigenia, así las cosas, la asignación realizada al despacho sustanciador, se ajusta a lo previsto por la regla en cuestión.

-. Que en ese orden de ideas, el Despacho está llamado a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, dándole el trámite que en derecho corresponda.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que le asiste razón a la recurrente, en el entendido que el fundamento de derecho a que entonces se aludió, no puede conducir a la determinación que en dicha oportunidad se adoptó.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

Por otra parte, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y, además el título **(CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL)** que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** el auto proferido el 29 de julio de 2021 por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la compañía **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., SPA INC S.A.S.**, para que los demandados **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO** y **GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ.**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

2.1. La suma de (\$1.455.175), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

2.2. La suma de (\$1.455.175), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

2.3. La suma de (\$1.455.175), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

2.4. La suma de (\$1.455.175), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

2.5. La suma de (\$73.729), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

2.6. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

2.7. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

2.8. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

2.9. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

2.10. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

2.11. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

2.12. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

2.13. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

2.14. La suma de (\$1.528.904), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

2.15. La suma de (\$23.000), por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

2.16. La suma de (\$23.000), por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

2.17. La suma de (\$23.000), por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

2.18. La suma de (\$23.000), por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

2.19. La suma de (\$23.000), por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

2.20. La suma de (\$23.000), por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

2.21. La suma de (\$409.000), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

2.22. La suma de (\$409.000), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

2.23. La suma de (\$409.000), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.24. La suma de (\$423.000), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

2.25. La suma de (\$423.000), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

2.26. La suma de (\$423.000), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

2.27. La suma de (\$423.000), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

2.28. La suma de (\$423.000), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

2.29. La suma de (\$423.000), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

2.30. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes referidas liquidados a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de cada mensualidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.31. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, hasta tanto el arrendatario restituya el bien inmueble en cuestión.

2.32. La suma de (\$3.057.808) por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento base de esta acción.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO. Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO Reconocer a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C.C. 67.039.049, y T.P. 162.809, del C.S., de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 085, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 10 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e469dae9981ee256739dc18643f7b7e560181b0c1db139773aeb60630f90a0**
Documento generado en 09/09/2021 03:37:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>